



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0286/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 046-2017-SSEN-00137, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el ciudadano Winston Risik Rodríguez, por intermedio de su representante legal el Lic. Teobaldo Durán Álvarez, en contra La Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavados y Unidad de Bienes Incautados de por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11. (SIC)

SEGUNDO: declara el presente proceso libre de costas.

TERCERO: Fija la lectura de la presente decisión para el próximo jueves 05 del mes de octubre del años dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas. (SIC)

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de este recurso constitucional, al abogado Teobaldo Durán del hoy recurrente, señor Winston Risik Rodríguez, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Winston Risik Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el primero (1^{er}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contra de la referida sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, recibido en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En dicho escrito solicita lo que sigue:

A. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD

PRIMERO: QUE DECLAREIS ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia de Amparo, marcada como Sentencia Penal Núm. 046-2017-SSEN-00137, No. de Expediente 503-2017-EPRI-00686, NCI 046-2017-EPEN-00207, dictada el 27 de septiembre de 2017, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el ciudadano WINSTON RISIK RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la ley y al derecho.

B. PRINCIPALMENTE

SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional y anular la sentencia recurrida, remitiendo el caso ante la misma jurisdicción o la secretaría del tribunal que dictó. Para conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

TERCERO: O en todo caso, que ordenéis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Recurso de Amparo decidido erróneamente, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y reposar sobre base legal.

B) ORDENAR a la Procuraduría General de la República y los departamentos de esa institución, Procuraduría Especializada de Antilavados y Unidad de Bienes Incautados, a los fines de que esas instituciones proceda a autorizar y permitir a autorizar y permitir al infrascrito abogado del impetrante la visita a un bien inmueble de su propiedad, ubicado en la provincia de Monte Plata, actualmente incautado provisionalmente y en poder de éstas instituciones. (Sic)

C) Que ante el evento de que la Procuraduría General de la República y los departamentos de esa institución, Procuraduría Especializada de Antilavados y Unidad de Bienes Incautados, se negaren a cumplir con lo ORDENADO por ese honorable Tribunal, IMPONERLE a sus respectivos titulares, un astreinte a favor del impetrante de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que de vos emane, hasta la ejecución inmediata de dicha decisión, AUTO-APODERANDOSE para la liquidación mensual de ésta condenación.

D) ORDENAR la ejecución provisional, sobre minuta, y a la vista de la presentación pura y simple, sin necesidad de registro, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

El recurso precedentemente descrito fue notificado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Especializada Antilavados y a la Unidad de Bienes Incautados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en su Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, declara inadmisibles las solicitudes de acción constitucional de amparo, bajo los siguientes argumentos:

a. 5. En cuanto al segundo medio de inadmisión, presentado por la parte accionada, sustentado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, alegando que es el tribunal de juicio que debe conocer las peticiones del proceso de que se trata, esta juzgadora es de criterio de que independientemente este apoderado el tribunal de juicio dada la naturaleza sumaria de la acción de amparo ésta constituye la vía más idónea que tiene una persona para reclamar la restauración de un derecho fundamental en ese sentido, como alega la parte accionante en este proceso, por lo que en esas condiciones, procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b. 12. Respecto al fondo del presente recurso de amparo, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, se verifica que la solicitud para realizar la visita se trata de un bien incautado en ocasión de un proceso penal en contra del accionante Winston Risik, por supuesta violación a la ley de lavado de activos, proceso que todavía no ha culminado puesto que no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al respecto, más aun cuando se observa que ha sido ordenada la celebración de un nuevo juicio según la sentencia de la corte aportada en este caso.

c. 14. En ese mismo, tenor, es importante indicar que el ministerio público tiene la responsabilidad de asegurar la custodia y buena conservación de los objetos y bienes incautados o secuestrados en ocasión de una investigación puesta a su cargo, por lo que entiende esta juzgadora que en el presente caso el derecho de acceso a la propiedad del impetrante está legítimamente restringido en virtud del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal donde está involucrado, siendo un deber del Estado preservar lo que son los bienes puestos a su cargo cuando hay una acción penal abierta y si bien las partes tienen derecho a realizar las diligencias pertinentes para la preparación de sus medios de pruebas, el proceso penal está dividido en etapas, y siendo que se encuentra en la etapa de juicio y por lo demás arriba expuesto, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales que alega el accionante como son el derecho a la propiedad y derecho de defensa, en esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, se declara inadmisibile la presente acción de amparo, pues la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente por no existir conculcación alguna a derechos fundamentales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Winston Risik Rodríguez, pretende que se anule la referida sentencia núm. 046-2017-SSen-00137, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

I. De la admisibilidad de la presente acción.

a. 1.3 Que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional, tomado a partir de la fecha de notificación de la sentencia al abogado del impetrante y no a este, quien se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación de El Pinito, en la Provincia de La Vega, lo ha sido en tiempo hábil, partiendo del hecho de que la sentencia recurrida aunque estableció una fecha para su lectura íntegra física, no fue cumplida y hubo de esperar a que la sentencia estuviera disponible, fecha para la cual no fueron las partes debidamente convocadas, por todo lo que la admisibilidad en cuanto a la forma, se ajusta a lo establecido por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. *Motivos en los que se fundamenta la presente acción de amparo.*

b. *II.1.- El impetrante, actualmente cohibido de su libertad como consecuencia de un proceso penal actualmente en proceso de conocimiento por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (...), está acusado de ser el responsable del hallazgo de alrededor de 7 kilos de una cocaína en esa propiedad, en momentos en que el impetrante no se encontraba en dicho lugar, en una dudosas (sic) circunstancia y condiciones que hacen necesario que su defensa verifique in situ todo lo concerniente a esa ocupación, en ese sentido se le ha solicitado la autorización y el permiso correspondiente a la Unidad de Bienes Incautados de la procuraduría General de la República, institución que no ha tenido la responsabilidad de responder a la misma, olvidando que se trata de una propiedad que está actualmente a nombre del impetrante, que la incautación de que ha sido objeto la misma ha sido ordenada provisionalmente, y de que el impetrante y su defensa técnica tiene el derecho de verificar o saber las circunstancias que rodearon el hallazgo del que se pretende responsabilizar.*

c. *Que para el caso de la especie, el exponente, propietario del bien incautado cuya visita por su abogado se solicita, no ha perdido su condición de dueño, por lo que puede perfectamente solicitar y las autoridades tienen el deber de permitir que cualquier persona designada por él pueda visitar dicho bien para verificar su cuidado y conservación, máxime cuando para la ocasión la visita cuya autorización se solicita lo es para verificar circunstancias tales que permitan a su abogado defensor, preparar sus medios de defensa, dado la manera extrañísima y en su ausencia, en que fue ocupada la sustancia controlada que lo mantiene en su actual condición de subjudice.*

d. *II.2.- La sentencia recurrida causa agravio al impetrante, en virtud de que la juzgadora malinterpretó la naturaleza del recurso de amparo que le fuere sometido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y más aún desvirtuó el propósito del mismo, haciendo una malinterpretación de los textos que recogen los derechos conculcados al impetrante.

e. II.3.- Veamos pues, que la juzgadora al momento de motivar su decisión, establece que: “..., por lo que entiende esta juzgadora que en el presente caso el derecho de acceso a la propiedad del impetrante está legítimamente restringido en virtud del proceso penal donde está involucrado, siendo un deber del Estado preservar lo que son los bienes puestos a su cargo cuando hay una acción penal abierta y si bien las partes tiene derecho a realizar las diligencias pertinentes para la preparación a sus medios de pruebas, el proceso penal está dividido en etapas, y siendo que se encuentra en la etapa de juicio y por lo demás arriba expuesto, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales que alega el accionante como son el derecho de propiedad y derecho de defensa, en esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, se declara inamisible... (sic)

f. II.5.- Importa poco que el impetrante esté siendo acusado de falta penal grave, el bien inmueble que ha sido incautado provisionalmente, no le ha sido confiscado, o sea, que conserva el derecho de propiedad sobre el mismo y cualquier comprobación que el impetrante desee hacer al mismo es legítima, puesto que si se decidiere rechazar su decomiso, mediante sentencia que decida sobre el fondo, dicho bien pasaría de nuevo a su dominio y tendría que ver cuáles han sido las variaciones que ha sufrido el mismo en el tiempo de su incautación por parte de la autoridad, por todo lo que la presente acción es justa y se corresponde los preceptos legales y constitucionales invocados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, la Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Octava



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, en consecuencia que confirme en todas sus parte la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo los argumentos que siguen:

a. 4.- En el procedimiento por el cual se produjo la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, pretendía que en esa acción constitucional de amparo, la Magistrada Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le ordenara a las Instituciones recurridas que les permitieran al Dr. Teobaldo Duran Álvarez, abogado que lo asiste en el proceso penal que enfrenta por Narcotráfico y Lavado de Activos provenientes de esa actividad Criminal que, penetrara a una finca de su propiedad a inspeccionar el estado de la misma, encontrándose ésta bajo secuestro por orden de una autoridad competente y bajo el control y la supervisión del Ministerio Público que está sustentado la acusación del señor Winston Rizik Rodríguez.

b. 5.- En ese sentido, la Ley No.72-02, del 7 de Junio del 2002, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, modificada por la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en su Artículo 9 establece que: “Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 6.- *Cuando en la investigación penal se determina que existen bienes ligados a la infracción, y los Investigadores actuantes (Ministerio Público) le demuestran al Tribunal apoderado, en este caso, el Tribunal de Atención Permanente correspondiente, la relación que tienen esos bienes con el caso investigado y éste ordena el secuestro, es ante esa jurisdicción que procede solicitar cualquier medida u observación sobre los mismos, en el caso que nos ocupa, la vía del amparo está cerrada y se impone la aplicación del Art. 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por cual la presente acción en amparo incoada por el señor Winston Rizik Rodríguez,, deviene en inadmisibile. (sic)*

d. 7.- *Esto así porque hay un Tribunal apoderado para conocer del fondo del caso criminal que enfrenta el recurrente, que es ante el cual debe hacer todas sus peticiones como lo ha establecido en varias decisiones de este Honorable Tribunal.*

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Constancia de entrega de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los Dres. Teobaldo Durán, Freddy Castillo Nieves y el Licdo. Manuel Sierra Pérez, a requerimiento de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1044/2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis, de acuerdo con los argumentos del hoy recurrente constitucional, señor Winston Risik Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Teobaldo Durán Álvarez, al momento que solicitó a la Procuraduría General de la República, ahora recurrido, autorización para realizar una visita a un bien inmueble incautado provisionalmente, propiedad del referido señor Risik, con miras a preparar medios de defensa y, al no recibir respuesta, interpusieron una acción de amparo, con la finalidad de que le sea restaurado su derecho de propiedad y de defensa, la cual fue declarada inadmisibile por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente.

Al no estar conforme con la decisión previamente señalada, el señor Winston Risik Rodríguez a través de su representante legal Dr. Teobaldo Durán Álvarez presentaron el recurso de revisión constitucional, por ante este Tribunal, con la finalidad que la indicada sentencia sea revocada y sus derechos alegadamente violentados sean restaurados.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la

Expediente núm. TC-05-2017-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley núm.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11¹, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**²”.

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12³ establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁴, TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Negrita y subrayado nuestro

³ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁴ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, es evidente para el Tribunal Constitucional, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue realizada el primero (1^{er}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a los dos (2) días hábiles de la referida notificación, en consecuencia deviene que el recurso fue presentado dentro del plazo de ley.

e. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional se encuentra supeditada al cumplimiento de lo establecido en el artículo artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En este tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, al conocer su fondo este Tribunal Constitucional podrá continuar fijando los criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Luego del análisis del expediente, este tribunal ha podido comprobar que el hoy recurrente, señor Winston Risik Rodríguez, al estar recluido en prisión, interpuso una acción de amparo, a través de su representante legal, Dr. Teobaldo Durán Álvarez, a fin de que el juez de amparo le restaurara sus derechos a la propiedad y a la defensa alegadamente vulnerados; al no responder la Procuraduría General de la República, la solicitud que presentara, vía Procuraduría Especializada Antilavados y Unidad de Bienes Incautados, para que le permitieran a su representante legal visitar unos de sus inmuebles incautados para preparar su medio de defensa.

b. En este sentido, el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por considerar que era notoriamente improcedente, bajo la siguiente motivación:

En ese mismo, tenor, es importante indicar que el ministerio público tiene la responsabilidad de asegurar la custodia y buena conservación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos y bienes incautados o secuestrados en ocasión de una investigación puesta a su cargo, por lo que entiende esta juzgadora que en el presente caso el derecho de acceso a la propiedad del impetrante está legítimamente restringido en virtud del proceso penal donde está involucrado, siendo un deber del Estado preservar lo que son los bienes puestos a su cargo cuando hay una acción penal abierta y si bien las partes tienen derecho a realizar las diligencias pertinentes para la preparación de sus medios de pruebas, el proceso penal está dividido en etapas, y siendo que se encuentra en la etapa de juicio y por lo demás arriba expuesto, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales que alega el accionante como son el derecho a la propiedad y derecho de defensa, en esas atenciones, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, se declara inadmisibile la presente acción de amparo, pues la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente por no existir conculcación alguna a derechos fundamentales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

c. El Dr. Teobaldo Durán Álvarez en representación del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Winston Risik Rodríguez, en el escrito contentivo del recurso de revisión que ahora nos ocupa, alega que:

Que para el caso de la especie, el exponente, propietario del bien incautado cuya visita por su abogado se solicita, no ha perdido su condición de dueño, por lo que puede perfectamente solicitar y las autoridades tienen el deber de permitir que cualquier persona designada por él pueda visitar dicho bien para verificar su cuidado y conservación, máxime cuando para la ocasión la visita cuya autorización se solicita lo es para verificar circunstancias tales que permitan a su abogado defensor, preparar sus medios de defensa, dado la manera extrañísima y en ausencia, en que fue ocupada la sustancia controlada que lo mantiene en su actual condición de subjudice.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, continúa alegando el recurrente que:

La sentencia recurrida causa agravio al impetrante, en virtud de que la juzgadora malinterpretó la naturaleza del recurso de amparo que le fuere sometido y más aún desvirtuó el propósito del mismo, haciendo una malinterpretación de los textos que recogen los derechos conculcados al impetrante.

e. La Procuraduría General de la República, ahora recurrida en revisión constitucional, en su escrito de defensa alega que la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, objeto del recurso que nos ocupa, debe ser confirmada en todas sus partes, ya que, tal como se puede verificar, hay un tribunal apoderado para conocer de nuevo juicio de fondo sobre la acusación por narcotráfico y lavado de activos provenientes de esa actividad criminal que enfrenta el recurrente, señor Winston Risik Rodríguez.

f. En el caso que nos ocupa, el juez de amparo al dictar la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Winston Risik Rodríguez contra la Procuraduría General de la República, por ser notoriamente improcedente, al constatar que se encuentra abierta una acción penal, por lo que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales que alega, tales como el de propiedad⁶ y de defensa⁷

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional habiendo examinado las cuestiones de hecho relativas al presente caso, es de opinión que a la jurisdicción ordinaria, donde se encuentra abierto el conocimiento de la acción penal, es que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

⁶ Artículo 51 de la Constitución de la República

⁷ Artículo 69 de la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El numeral 3), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11⁸, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

i. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13, ha fijado su criterio, ratificado en sus Sentencias TC/0276/13, TC/0035/14⁹, entre otras, y el mismo establece:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0187/13¹⁰, ratificado en las Sentencias TC/0361/14¹¹ y TC/0041/15¹² ha fijado el criterio que sigue:

⁸ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁹ Del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

¹⁰ Del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013)

¹¹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

¹² Del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

k. Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0206/14¹³ fijó un precedente, el cual fue ratificado en la referida sentencia TC/0361/14, tal como sigue:

En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio

l. En el caso de la especie, en un caso similar el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0330/16¹⁴, fijó el precedente que sigue:

¹³ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

¹⁴ Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Según el indicado artículo 70.3, la acción de amparo puede declararse inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo que nos ocupa deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (la clausura de la “Lechonera Valerio”, propiedad de Manuel Valerio Farías) ya fue encausada ante las autoridades correspondientes.

m. De lo anterior, se desprende claramente que estamos en presencia de una acusación de falta penal, asunto este que se encuentra abierto el conocimiento sobre el fondo ante la jurisdicción penal, y como consecuencia de ello, se ordenó la incautación del inmueble en cuestión, por lo que resulta evidente que todas las solicitudes relativas a devoluciones, solicitudes o informaciones sobre dicho inmueble incautado por la Procuraduría General de la República deben ser solicitadas ante la referida jurisdicción; en consecuencia, la decisión adoptada por el juez de amparo fue correcta, ya que dicha acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

n. En relación con la naturaleza del amparo, este Tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/2013¹⁵, ratificada en la Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T- 901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los

¹⁵ Del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

o. Por esto, conforme con todas las argumentaciones anteriores, se desprende que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00137 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Winston Risik Rodríguez contra la Sentencia núm.046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.046-2017-SSEN-00137, dictada por la Octava



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Winston Risik Rodríguez y a su representante legal, Dr. Teobaldo Durán Álvarez y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.046-2017-SSEN-00137 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada y que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario